

## RESOLUCIÓN DNCP N° 1511/22

Director Nacional

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Sumario
<b>ID:</b>	384.716
<b>Procedimiento de Contratación:</b>	Vía de la Excepción
<b>Modalidad Complementaria:</b>	No Aplica
<b>Nombre de la Licitación:</b>	Mantenimiento de hardware de Equipos Informáticos y relacionados.
<b>Entidad Convocante:</b>	Circunscripción Judicial del Departamento de San Pedro.
<b>Sumariado:</b>	Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1.
<b>Tema General:</b>	Incumplimiento Contractual.
<b>Tema Específico:</b>	Falta de provisión de bienes y ejecución de trabajos de mantenimiento de equipos informáticos.

### RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.
2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03.
3. Disponer la inhabilitación de la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1, por el plazo de (3) tres meses, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado.
4. Disponer la publicación en el Registro de Inhabilitados del Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme.
5. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La investigación inició a partir de la denuncia ingresada a esta Dirección Nacional a través del Módulo de

Rescisión de Contratos en fecha 24 de noviembre de 2021, individualizada como expediente N° 212, mediante la cual se ha comunicado supuestas irregularidades cometidas por la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1, en el marco del llamado con ID 384.716, en relación a la Contratación por Excepción para el Mantenimiento de Hardware de Equipos Informáticos y Relacionados, convocada por la Circunscripción Judicial Del Departamento San Pedro.

Cabe mencionar que la firma sumariada no ha presentado descargo en el marco del presente sumario.

---

Tras el análisis de los elementos obrantes en autos, se concluye que la firma no ha realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados, requeridos por la Contratante, correspondientes a los ítems N° 01, 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; y, 16, en disconformidad a lo dispuesto en las bases concursales y al Contrato formalizado entre ambas partes

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.

---

**OTROS SUMARIADOS:**

---

No Aplica.

**INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:**

---

La presente investigación se inició a partir de la comunicación ingresada a esta Dirección Nacional a través del Módulo de Rescisión de Contratos, mediante la cual se remiten los antecedentes de la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia, a fin de que se analice la conducta de la misma en el llamado de referencia. La denuncia se encuentra identificada en el STJE como expediente N°212/21 de fecha 24 de noviembre de 2021.

**HECHOS.**

Mediante Resolución C.A. N° 202 de fecha 02 de diciembre de 2020, la Circunscripción Judicial del Departamento de San Pedro de la Corte Suprema de Justicia, adjudica el llamado para el “Mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados” con ID 384.716 a la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1 por la suma de G. 72.911.000 (guaraníes setenta y dos millones novecientos once mil).

En consecuencia, en fecha 15 de diciembre de 2020, las partes formalizaron el Contrato N° 32/2020 por el monto mínimo de G. 22.500.000 (guaraníes veintidós millones quinientos mil), y, monto máximo de G. 45.000.000 (guaraníes cuarenta y cinco millones).

Respecto a la vigencia del Contrato, la Cláusula Séptima dispuso cuanto sigue: *“El contrato tendrá vigencia de 24 meses a partir de su suscripción”*.

La Cláusula Octava del mismo dispuso cuanto sigue respecto al Plazo, lugar, condiciones de provisión de bienes: *“Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el cronograma de Entregas de la carta de Invitación”*.

En relación a la provisión de servicios, la Carta de Invitación dispuso cuanto sigue: *“...ítem 1. Mantenimiento reparador de equipos. Cantidad 24. Unidad de medida de los servicios: meses. Lugar de prestación de servicios: Circunscripción Judicial de San Pedro. Fecha final de ejecución: 24 meses desde la suscripción del contrato considerando que es un contrato abierto por un monto máximo de 45.000.000 y un monto mínimo de G. 22.500.000, el plazo para la ejecución de los trabajos de Mantenimiento Reparador serán establecidos de la siguiente manera: “Para la ejecución de los trabajos de Reparaciones y/o sustitución de piezas, el CONTRATISTA deberá iniciar los mismos dentro de las 72 horas posteriores a la recepción del pedido realizado por la CONTRATANTE identificada la falla deberá realizar los trabajos de reparación dentro del plazo de 5 días calendario para la entrega de los equipos reparados. Si el contratista necesitare ampliar los plazos por motivos debidamente justificados, deberá solicitar por escrito a la contratante, como mínimo 2 días hábiles previo al vencimiento del plazo de ejecución de los trabajos, en caso de ser aceptado deberá proveer un equipo de igual o mejor características mientras dure la reparación del equipo. Todas las reparaciones deberán contar con una garantía de como mínimo de noventa (días), a partir de la fecha de recepción de los servicios...”*”.

Además, la Cláusula Decimotercera dispuso lo siguiente: “...CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR EL CONTRATO. Las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, dar por terminado en forma anticipada o rescindir el contrato, son las establecidas en la Ley N.º 2051/03, y en la Carta de Invitación...”.

Se desprende de informes de la Contratante que, en fecha 29 de junio de 2021, mediante Resolución C.A. N° 113 se aprueba los presupuestos 01/2021 al 16/2021 para la reparación de equipos informáticos de la Institución, presentados por la firma proveedora. Además, se desprende que la firma fue notificada de dicha Resolución en fecha 06 de julio de 2021.

Así las cosas, se desprende de informes de la Contratante, que mediante nota de fecha 08 de julio de 2021, la Contratante ha solicitado a la Contratista la entrega de los trabajos correspondientes a los presupuestos N° 01/2021 al 16/2021.

Posteriormente, en la misma fecha -08 de julio de 2021-, la firma de Pánfilo Vicente Mercado solicita a la Circunscripción Judicial del Departamento de San Pedro, una prórroga de 30 (treinta) días para la reparación de los equipos informáticos de los ítems 01 al 16, alegando que los repuestos necesarios para la reparación de los mismos no se encuentran disponibles en el mercado local, por lo que se ven en la obligación de importarlos de los EE.UU.

Consecuentemente, en fecha 14 de julio de 2021, mediante nota la Contratante notifica a la firma de Pánfilo Vicente Mercado lo resuelto mediante Resolución N° 121 de fecha 13 de julio de 2021, por la cual es aprobada la solicitud de prórroga por 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación para la entrega de los trabajos correspondientes a los presupuestos N° 01/2021 al 16/2021, solicitados por Nota de fecha 08 de julio de 2021. Se desprende de dicha Nota, que la firma dio acuse de recibo en fecha 15 de julio de 2021. Es decir, la prórroga empezó a regir desde la fecha 09 de julio de 2021.

Que, por nota de fecha 20 de agosto de 2021, recepcionada por la firma en fecha 23 de agosto de 2021 se notifica a la firma de Pánfilo Vicente Mercado que el plazo para la ejecución de los trabajos de los ítems 01 al 16 se encuentra fenecido, requiriendo la ejecución de los servicios en la brevedad posible.

Asimismo, se desprende de informes de la Contratante, que posteriormente a varios requerimientos e intimaciones, en fecha 09 de noviembre de 2021, el proveedor Pánfilo Vicente Mercado expuso los motivos que imposibilitan el cumplimiento del contrato, en los siguientes términos: “...El que suscribe Pánfilo Vicente Mercado, tiene el agrado de dirigirse a ustedes a objeto de informar la imposibilidad de cumplir con el contrato N° 32/2020 “Mantenimiento y Hardware de Equipos Informáticos.//El motivo obedece a que los precios de las partes solicitadas no se encuentran disponibles en el mercado local y nacional, por lo tanto, las cotizaciones de dichos repuestos son en dólares americanos y como es de conocimiento los precios sufrieron incrementos, tanto en precios de los insumos como también las tasas de envío y el valor de la moneda extranjera. // Por los motivos expuestos me encuentro imposibilitado cumplir con dicho contrato, por lo tanto, solicito una consideración para rescindir el contrato según el Art. 57 inc. b) de la Ley 2051 de Contrataciones Públicas...”.

Al respecto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” que dice TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO: “...Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de

*fuerza mayor o caso fortuito no fuere posible o conveniente para los intereses públicos ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren...”.*

Asimismo, mediante Dictamen SUB-UOC N° 12/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Jefe de Sección de Contrataciones recomienda al Consejo de Administración, rescindir el Contrato N° 32/20 suscrito con la firma de Pánfilo Vicente Mercado.

Mediante Resolución C.A. N° 224 de fecha 16 de noviembre de 2021, la Máxima Autoridad resuelve cuanto sigue: “1. *Aprobar el Dictamen emitido por la Sub Unidad Operativa de Contrataciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro. 2. Terminar el Contrato N° 32/20 de fecha 15 de diciembre de 2020 suscrito entre el Poder Judicial- Circunscripción Judicial de San Pedro, y el proveedor Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia, por lo establecido en los Arts. 57, TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, inc. b) por mutuo acuerdo de las partes y 58, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, de la Ley N° 2051/2003”.*

Asimismo, consta en autos que en fecha 18 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico [pancholo2007@hotmail.com](mailto:pancholo2007@hotmail.com), la Contratista fue notificada por la Contratante respecto a la terminación del Contrato.

Cabe destacar que el Juzgado de Instrucción encargado durante la Investigación Previa practicada, mediante Nota N° 33/22, realizó la consulta a la Contratante, respecto al daño que ha ocasionado el incumplimiento por parte de la firma proveedora y expresó cuanto sigue: “...*En cuanto estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado se aclara que no hubo daño o perjuicio a la institución...*”.

De igual manera, en relación a la Aplicación de multas y/o ejecución de las Garantías, mediante Nota SUOC N° 005/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, la Contratante informó cuanto sigue: “...*No se ha aplicado ninguna multa, como tampoco se han ejecutado las garantías otorgadas...*”.

#### **APERTURA:**

---

Por Resolución DNCP N° 483/22 de fecha 15 de febrero de 2022, se resolvió ordenar la apertura del sumario administrativo a la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia, a fin de determinar si la conducta de ésta se encuentra subsumida en los supuestos establecidos en el Art. 72° de la Ley 2051/03. Asimismo, designar a la Abg. Tessa Lima como Jueza Instructora para sustanciar el sumario administrativo ordenado por el punto uno de la presente resolución de conformidad al Art. 119 Decreto Reglamentario No. 2992/19.

Así es que se ha emitido el A.I. N° 119/22 de fecha 16 de febrero de 2022, donde se resuelve instruir el sumario, en razón a que la conducta de la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1, se subsumiría dentro de los supuestos establecidos en el artículo 72 en el inciso b) de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, en razón a que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al no haber realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados requeridos mediante Nota

de fecha 08 de julio de 2021 correspondientes a los ítems 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato formalizado.

**AMPLIACIONES:**

---

No Aplica.

**ACUMULACIONES:**

---

No Aplica.

**NOTIFICACIONES:**

---

Por Nota DNCP/DJ N° 1.343/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, se procedió a notificar a través del STJE a la firma en cuestión, acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 483/22 de fecha 15 de febrero de 2022 y el A.I. N° 119/22 de fecha 16 de febrero de 2022.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

---

Fecha: No Aplica.

Parte: No Aplica.

**AUDIENCIA:**

---

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, en la sala de audiencias de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a los 04 días del mes de marzo del año 2022, siendo las 09:00 horas estando presente la Abg. Tessa Lima a través del correo electrónico [tlima@dncp.gov.py](mailto:tlima@dncp.gov.py), se deja constancia de que no se ha llevado a cabo la audiencia de descargo prevista en el Art. 120° del Decreto N° 2992/19, en el marco del expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PANFILO VICENTE MERCADO ARZAMENDIA CON R.U.C. N° 1394311-1 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN PARA EL "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y REPARADOR DE FOTOCOPIADORAS E IMPRESORAS LÁSER KYOCERA" CONVOCADA POR CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DPTO. SAN PEDRO - LLAMADO CON ID 384717", instruido a través de la Resolución DNCP N° 483/22 del 15 de febrero de 2022, dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas conforme a la Ley N.º 3439/07.

Ante la incomparecencia de la firma de PANFILO VICENTE MERCADO ARZAMENDIA, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 120° del Decreto Reglamentario N.º 2992/19.

Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las 09 horas con 15 minutos, siendo el acta suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Ante mí:

---

**CONTESTACIONES:**

---

La firma sumariada no ha presentado descargo en el presente sumario.

**APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:**

---

No Aplica.

**CONSTITUCIÓN EN SITIO:**

---

No Aplica.

**SOLICITUD DE INFORMES:**

---

No Aplica.

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

---

Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 2992/19, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes, proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para el esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N.º 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

La misma Ley 3.439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

**ANÁLISIS:**

---

En el presente sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1 se encuentra subsumida en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.

Al respecto, para que la conducta del contratista o proveedor, sea configurada como incumplimiento contractual inciso b) artículo 72 de la Ley N° 2051/03, deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) incumplimiento de una obligación contractual; 2) que dicho incumplimiento sea imputable a la contratista y 3) que cause daño o perjuicio a la Contratante.

### **1. Incumplimiento de una obligación contractual.**

Conforme se ha expuesto en la sección de hechos; mediante Resolución C.A. N° 202 de fecha 2 de diciembre de 2020, la Circunscripción Judicial del Departamento de San Pedro, adjudica el llamado con ID 384.716 para el “Mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados” a la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1.

En consecuencia, en fecha 15 de diciembre de 2020, las partes formalizaron el Contrato N° 32/2020 por el monto mínimo de G. 22.500.000 (guaraníes veintidós millones quinientos mil) y, monto máximo de G. 45.000.000 (guaraníes cuarenta y cinco millones). Respecto a la vigencia del Contrato, la Cláusula Séptima dispuso cuanto sigue: “...El contrato tendrá vigencia de 24 meses a partir de su suscripción...”.

La Cláusula Octava del mismo dispuso cuanto sigue respecto al Plazo, lugar, condiciones de provisión de bienes: “Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el cronograma de Entregas de la carta de Invitación”.

En relación a la provisión de servicios, la Carta de Invitación dispuso: “...ítem 1. Mantenimiento reparador de equipos. Cantidad 24. Unidad de medida de los servicios: meses. Lugar de prestación de servicios: Circunscripción Judicial de San Pedro. Fecha final de ejecución: 24 meses desde la suscripción del contrato considerando que es un contrato abierto por un monto máximo de 45.000.000 y un monto mínimo de G. 22.500.000, el plazo para la ejecución de los trabajos de Mantenimiento Reparador serán establecidos de la siguiente manera: Para la ejecución de los trabajos de Reparaciones y/o sustitución de piezas, el CONTRATISTA deberá iniciar los mismos dentro de las 72 horas posteriores a la recepción del pedido realizado por la CONTRATANTE, identificada la falla deberá realizar los trabajos de reparación dentro del plazo de 5 días calendario para la entrega de los equipos reparados. Si el contratista necesitare ampliar los plazos por motivos debidamente justificados, deberá solicitar por escrito a la contratante, como mínimo 2 días hábiles previo al vencimiento del plazo de ejecución de los trabajos, en caso de ser aceptado deberá proveer un equipo de igual o mejor características mientras dure la reparación del equipo...”. (El subrayado es propio)

Tras el análisis de las documentaciones obrantes en autos, en fecha **08 de julio de 2021**, la Contratante ha solicitado a la Contratista la entrega de los trabajos correspondientes a los presupuestos N° 01/2021 al 16/2021; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en las bases concursales del llamado, el plazo para la ejecución de los trabajos fenecía en fecha **13 de julio de 2021**.

Ahora bien, en esa misma fecha -08 de julio de 2021-, la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia solicitó una prórroga de **30 (treinta) días** para la reparación de los equipos informáticos de los ítems 01 al 16, alegando que los repuestos necesarios para la reparación de los mismos no se encuentran disponibles en el mercado local, por lo que se ven en la obligación de importarlos de los EE.UU.

Cabe destacar que, en fecha 15 de julio de 2021, la Contratante notifica a la firma de lo resuelto a través de Resolución N° 121 de fecha 13 de julio de 2021, por la cual es aprobada la solicitud de prórroga por 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación para la entrega de los trabajos correspondientes a los presupuestos N° 01/2021 al 16/2021, solicitados por Nota de fecha 08 de julio de 2021. Por lo que, el nuevo plazo empezó a regir desde el **09 de julio de 2021** y, consecuentemente, el plazo final para la ejecución de los trabajos fenecía en fecha **07 de agosto de 2021**.

Sin embargo, se desprende de informes de la Contratante, que la misma ha realizado varios requerimientos e intimaciones a la firma sumariada, recibiendo respuesta por parte de la Contratista recién en fecha 09 de noviembre de 2021. En dicha comunicación, la firma Contratista ha comunicado a la Circunscripción Judicial del Departamento de San Pedro, los motivos que imposibilitan el cumplimiento del Contrato alegando cuanto sigue: *“...El que suscribe Pánfilo Vicente Mercado, tiene el agrado de dirigirse a ustedes a objeto de informar la imposibilidad de cumplir con el contrato N° 32/2020 “Mantenimiento y Hardware de Equipos Informáticos.”//El motivo obedece a que los precios de las partes solicitadas no se encuentran disponibles en el mercado local y nacional, por lo tanto, las cotizaciones de dichos repuestos son en dólares americanos y como es de conocimiento los precios sufrieron incrementos, tanto en precios de los insumos como también las tasas de envío y el valor de la moneda extranjera. // Por los motivos expuestos me encuentro imposibilitado cumplir con dicho contrato, por lo tanto, solicito una consideración para rescindir el contrato según el Art. 57 inc. b) de la Ley 2051 de Contrataciones Públicas.”.*

Cabe resaltar que, posteriormente, mediante Dictamen SUB-UOC N° 12/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Jefe de Sección de Contrataciones recomienda al Consejo de Administración la rescisión del Contrato formalizado entre las partes.

En consecuencia, a través de la Resolución C.A. N° 224 de fecha 16 de noviembre de 2021, la Máxima Autoridad resolvió aprobar el Dictamen supra mencionado, y dar por terminado el Contrato N° 32/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 suscripto con la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia *“...por lo establecido en los Arts. 57, TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, inc. b) por mutuo acuerdo de las partes y 58, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, de la Ley N° 2051/2003”.*

Entre los antecedentes del expediente, consta que en fecha 18 de noviembre de 2021, la Contratista fue notificada por la Contratante respecto a esta Resolución.

Sin embargo, no se observa entre los antecedentes del expediente, ninguna documentación oficial emitida por parte del fabricante o la distribuidora de los repuestos de manera a comprobar la fuerza mayor invocada, a más de ello, conforme se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la firma sumariada ya se encontraba en mora respecto a sus obligaciones contractuales, incluso a pesar de la prórroga que le fuere concedida en su oportunidad.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo a que la firma no se ha expedido al respecto, se concluye que la misma ha incurrido en incumplimiento contractual, al no haber realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados requeridos por la Contratante, correspondientes a los ítems N° 01, 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; y, 16, en disconformidad a lo dispuesto por las bases concursales del llamado y al Contrato formalizado entre las partes.

## 2. Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma unipersonal de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1.

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así, la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor.

Dice la doctrina que: *“...La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar...Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico...de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa...”*.

La firma sumariada poseía pleno conocimiento de las condiciones del proceso de contratación, en esta línea se erige con absoluta certeza, que la firma sumariada tuvo condiciones claras de sus obligaciones, por tanto, no puede esperarse otra conducta que no sea aquella a la que se obligó la misma, el actuar ideal y debido, actuar al cual no se adecuó la conducta de la firma en cuestión, por lo que se puede afirmar que existe responsabilidad de la sumariada.

Al respecto expresa la doctrina: *“...los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse...Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro...”*.

Debe recordarse que la única eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03. Situaciones que no han sido demostradas en este proceso sumarial.

Por tanto, puede afirmarse que la firma adjudicada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas, por ende, de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento de la presentación de la oferta.

En conclusión, el incumplimiento contractual se configuró al momento en que la firma no ha realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados requeridos por la Contratante, correspondientes a los ítems N° 01, 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; y, 16, en disconformidad a lo dispuesto en las bases concursales y al Contrato formalizado entre ambas partes.

Al no haberse demostrado en el marco del presente sumario que los incumplimientos se debieron a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, y en ese

sentido, se concluye que los incumplimientos estudiados son imputables a la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1.

### **3. Daño sufrido por la Convocante como consecuencia del incumplimiento.**

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Contratante con dicho incumplimiento.

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida.

En este caso en particular, vemos que la obligación asumida por la firma unipersonal de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia, se encuadra dentro del concepto mencionado, pues habiéndose obligado por Contrato, la misma no ha realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos y relacionados requeridos por la Contratante, correspondientes a los ítems N° 01, 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; y, 16, en disconformidad a lo dispuesto en las bases concursales y al Contrato formalizado entre ambas partes.

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, se concluye que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable a la sumariada, y que ciertamente ha ocasionado un daño.

#### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:**

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de la firma resulta sancionable por encuadrarse la misma en los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de manera ordenada y sistemática, a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

#### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:**

Conforme se ha expuesto, y atendiendo a que la sumariada no ha realizado la provisión de bienes y la ejecución de los trabajos de mantenimiento de hardware de equipos informáticos, en disconformidad a lo dispuesto en las bases concursales y al Contrato suscripto, se puede afirmar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de Contrataciones Públicas, basado principalmente en la buena fe de los participantes.

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos.

Asimismo, debe referirse a lo que en doctrina se sostiene con relación al daño resultante de la trasgresión de una norma jurídica, en especial de una norma de carácter público, la cual expresa: *“...el daño merecerá la calificación de antijurídico cuando lesione un interés protegido por el Derecho, entendidos, tanto éste como aquél, en su sentido más amplio. Lo anterior significa que por intereses jurídicamente protegidos o tutelados no deben entenderse únicamente los derechos subjetivos, sino también los intereses legítimos e, incluso, las expectativas ciertas y legítimas, siempre y cuando unos y otras se encuentren protegidos por el Ordenamiento jurídico, concebido éste no sólo como la suma de sus concretas normas, sino integrado también por los principios y valores que lo informan”*.

Si bien la Contratante afirma que no existió daño o perjuicio causado, esta Dirección Nacional entiende que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.

Por lo tanto, se concluye que el incumplimiento en la ejecución de los trabajos adjudicados en el plazo y en las condiciones dispuestas en las bases concursales y el Contrato suscripto, provocó una insatisfacción en la Contratante, ocasionando daño y perjuicio a la institución.

Así, con la conducta adoptada por la firma, ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

#### **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Se considera que la firma al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento, no actuó de manera diligente.

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida.

#### **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Tras el análisis de los elementos, se concluye que el actuar de la firma sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma.

Así, en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas, se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las normas.

#### **LA REINCIDENCIA.**

---

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma de Pánfilo Vicente Mercado Arzamendia con R.U.C. N° 1394311-1, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.